



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

OCEGN30-US-D05/2019

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.

Nogales, Sonora a once de marzo del año dos mil veinte.

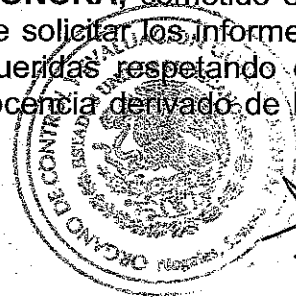
C.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales del expediente administrativo OCEGN30-US-D05/2019, relativo al proceso de responsabilidad administrativa, instruido en contra de _____, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

RESULTANDO

Único. Con fecha once de marzo del dos mil diecinueve, se recibió oficio OCEGN1-G704/19, suscrito por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, mediante el cual remite oficio DIR/111/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Karla Rivera Nieblas, Directora General de Desarrollo Integral para la Familia DIF, mediante el cual pone de conocimiento la comisión de una probable falta administrativa cometida por el C.

_____, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.



CONSIDERANDOS

Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá



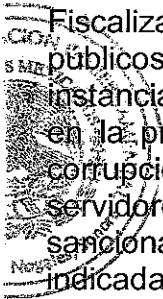
ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV.-** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; **Artículo 9.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves,** en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **II.-** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; **III.-** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley; **IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; **V.-** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; **VI.-** Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; **VII.-** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las

JACQUELINE GARCIA
DOE...

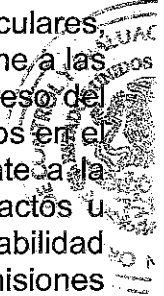
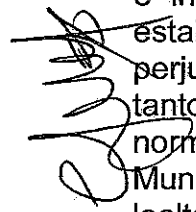
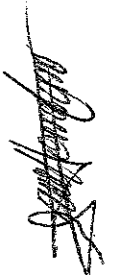
funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas

aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con



independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.



Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por no realizar las funciones de su cargo siguiendo la normatividad aplicable y no actuar bajo los principios rectores de todo servidor publico durante el desempeño de su empleo, instruida en contra del C. _____ por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**,

Por su parte, el encausado _____, manifestó, en síntesis, que en todo momento actuó bajo la normatividad aplicable cumpliendo con las obligaciones señaladas como Subprocurador de la Defensa del menor y la familia, que el día trece de enero de dos mil diecinueve, recibió una llamada telefónica por parte de la trabajadora social del IMSS, para informar respecto a la situación de un bebe el cual requería transfusiones sanguíneas urgentes, por lo que cuando el tuvo conocimiento informo de manera inmediata a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, quien por ley es la única que faculta además del Ministerio Publico, para otorgar medidas de protección urgentes en salvaguarda de la vida, libertad e integridad de las niñas, niños y adolescentes, y que al contacto con el personal de la Procuraduría se afirmó que serían ellos los responsables y encargados de la medida para la transfusión de sangre del referido bebe y se señaló el procedimiento a seguir.



Tercero. Método.

En principio, este Órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. 1

¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, “son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus

resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

² "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

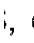
En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el "debido proceso convencional". Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que "organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [...] el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio".

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.


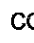
Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:


PRIMERO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió oficio número DIR/111/2019, signado por la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora General de DIF Nogales, mediante el cual pone del conocimiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio, el Juicio de Garantías con número de oficios 807/2019-11, 808/2019-11, 811/2019-11, promovido en contra del servidor público el C. , quien se desempeña como Sub Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de Nogales, Sonora, ello con el fin de que se sirva llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

SEGUNDO. - En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se recibió oficio número OCEGN1-G704/2019, signado por el C. Lic. Luis Oscar Ruíz Benítez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de la Unidad Investigadora oficio DIR/111/2019, para que dé inicio a la investigación correspondiente.

TERCERO. - Auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se inicia la carpeta de investigación bajo el número E.I 73/2019 y se ordena realizar las diligencias correspondientes.

CUARTO. - Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN27-G1243/19, dirigido al C. Lic. Alberto Ignacio Valenzuela Tiznado, en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, solicitando copia certificada del nombramiento, así como domicilio y dependencia en donde labora el C. Lic.

QUINTO. - Con de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN27-G1244/19, dirigido al C. Lic.  En su carácter de Sub Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de DIF Nogales, mediante el cual se le solicita copia debidamente certificada del expediente que se formó en la Dependencia a su digno cargo respecto a la salud del menor  copia del expediente Judicial en el que se tramito la ratificación de las medidas urgentes adoptadas por el y en el que solicito a la autoridad Judicial resolver sobre la representación del menor en comento.

SEXTO. - Con de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió oficio número RH0740/2019, signado por el C. Lic. Alberto Ignacio Valenzuela Tiznado, mediante el cual viene dando respuesta a lo solicitado por la autoridad, proporcionando domicilio y nombre de la dependencia en la que labora el C. Lic.  manifestando que no se encontró nombramiento.

SEPTIMO. - En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN27-G1354/19, dirigido a la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de directora de DIF Nogales, solicitando copia certificada del nombramiento del C. Lic.



y del Reglamento Interior de DIF Nogales, así como domicilio particular del servidor público en mención.

OCTAVO. - Auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena agregar a los autos de la capeta de investigación que no ocupa la documentación recibida en oficio número RH0740/2019.

NOVENO.- En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió oficio número SPDMF-NOG/2019/184, signado por el C. Lic. [redacted] en su carácter de Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, mediante el cual viene dando respuesta al oficio número OCEGN27-G1244/19, anexando la información solicitada consistente en expediente administrativo AJ/2019/057 y expediente Judicial 148/2019, manifestando que después de la fecha de la certificación no se han efectuado nuevas actuaciones.

DÉCIMO. - Auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena agregar a los autos de la capeta de investigación la información recibida mediante el oficio inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió oficio número DIR/2019/313, signado por la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora de DIF Nogales, mediante el cual da contestación al oficio número OCEGN27-G1354/19 y proporciona copia certificada del nombramiento del C. Lic. [redacted] y del Reglamento Interior del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nogales Sonora, así como domicilio particular.

DÉCIMO SEGUNDO. - Auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, la documentación recibida en el oficio inmediato anterior para que surtan los efectos legales correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. - en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número OCEGN27-G2365/19, signado por el C. Lic. Issac Madrigal Godínez, en su carácter de encargado de la Unidad Investigadora Adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de la Unidad Sustanciadora capeta de investigación número E.I 73/2019, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. - En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D05/201 se ordena emplazar al encausada y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

DÉCIMO QUINTO. - En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, Se giró oficio número OCEGN30-G2383/19, dirigido al C. Lic. Jorge Jáuregui Lewis, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a efectos de que proporcione copias certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO SEXTO. - En fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número C-46/2019, signado por el C. Lic. Jorge Jáuregui Lewis, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante el cual remite a la Autoridad Sustanciadora copia debidamente certificada de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO SEPTIMO. - En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se gira oficio número OCEGN30-G2426/19, dirigido al Lic. Jorge Arturo Velázquez Zazueta, en su carácter de Coordinador Zona Norte de la Defensoría de Oficio, mediante el cual se hace de su conocimiento da y hora en la que se llevara a cabo la audiencia de Ley, del procedimiento administrativo en contra del C. Lic.

DÉCIMO OCTAVO. - En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se gira oficio número OCEGN30-G2427/19, dirigido al Lic. Issac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se hace de su conocimiento da y hora en la que se llevara a cabo la audiencia de Ley, del procedimiento administrativo del C. Lic.

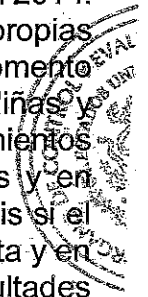
DÉCIMO NOVENO. - Auto de fecha Treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se lleva a cabo audiencia de Ley a la cual comparece el C. Lic. , en su carácter de encausado y el C. en su

carácter de Abogado Particular del encausado se identifica con cedula profesional número 5866514, expedida por la Dirección General de Profesiones. Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. , quien manifestó lo siguiente: ser de nacionalidad mexicana, de 26 años de edad, originario de Nogales, Sonora, estado civil soltero, grado de estudios profesionales, de ocupación empleado del H. Ayuntamiento de Nogales con el cargo de Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia de DIF Nogales, con una antigüedad en el servicio público de tres años y que no cuenta con antecedentes en el servicio público, con domicilio actual en calle

quien el relación a los hechos manifestó: Que en relación a todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en su carácter de Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, una vez que tuvo conocimiento del caso, primero que el día trece de enero de dos mil diecinueve se comunicó vía llamada telefónica una persona que dijo llamarse y ser trabajadora del IMSS, a informar respecto a un bebe que nació el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho y que requiere de transfusiones sanguíneas, sin embargo, sus padres al ser de religión Testigos de Jehová, no autorizaban dicha transfusión, al tener conocimiento se informó de manera inmediata a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, quien por Ley la única que faculta además del Ministerio Público, para otorgar medidas de protección urgentes en salvaguarda de la vida, libertad e integridad de las niñas, niños y adolescentes, al contactarlo con personal de la Procuraduría, se afirmó que serían ellos los responsables y encargados de la medida para la transfusión de sangre del referido bebe y se señaló el procedimiento a seguir, siendo que como se trataba de una situación urgente el mismo hospital debe llamar al teléfono de emergencias 911 y exponer

la situación, solicitando el apoyo de DIF para la protección del niño, de esta manera se genera un folio ante el sistema de urgencias y con ello la expedita forma de obtener medida de protección por parte de la Procuraduría del Estado, como seguimiento inmediato al caso se ofreció a contactar y buscar a los padres del referido menor para mediar con ellos ese mismo día domingo trece de enero, para ello se le proporciono un número de teléfono por parte del área de trabajo social del cual nunca se logró establecer contacto con los padres, como parte del seguimiento por la noche de ese mismo día domingo trece de enero, se informó por parte del área de trabajo social del IMSS que los padres ya se habían reportado al referido hospital y que al parecer aceptaron el traslado a la ciudad de Hermosillo, días siguientes se continuo dando seguimiento al caso en el que en ningún momento se informó que los padres no habían consentido la transfusión ni tampoco si realizaron o no el procedimiento que se les señalo para obtener la medida de protección por parte de la Procuraduría del Estado, posteriormente se vuelve a tener conocimiento del caso hasta el día sábado veintiséis de enero del dos mil diecinueve en el que el agente del Ministerio Publico, especializado en violencia intrafamiliar y delitos sexuales, remitía copias de una denuncia que se había presentado ante ellos del mismo caso por parte del hospital, ya que el hospital a través de su departamento jurídico en la ciudad de Obregón Sonora, presento denuncia por el delito de violencia intrafamiliar en contra de los padres del bebe sin registro ante la Fiscalía General de la Republica, con la intención de solicitar a la Fiscalía la medida de Protección Necesaria y que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 131 y 137 donde faculta a los Agentes del Ministerio Publico para Otorgar medidas de Protección ante la posible vulneración de derechos de personas, sin embargo, por el encuadre legal de delito que venía señalando el área jurídica del IMSS la Fiscalía de la Republica se declaró incompetente para conocer del asunto ya que es un delito del orden local, y remitió expediente y constancias a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien a su vez remitió expediente a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia sin medida de protección, posteriormente se tiene conocimiento del amparo indirecto 16/2019, que promueve el área jurídica del IMSS a través del Pediatra Dr. _____, por otra parte es de señalar que el menor estuvo siendo transfundido de sangre desde un principio por parte del hospital con base a sus procedimientos ello en atención a salvaguardar la vida e integridad del bebe, sin que esto lo pusiera en ningún momento en riesgo pues siempre estuvo atendido y supervisado por el hospital, por lo anterior a pesar de a ver recibido la autorización verbal del padre del bebe, como se desprende de los mismos informes que rinde el Dr. _____ pediatra del hospital del IMSS y encargado del caso del bebe como consta en el expediente, aun con ello los padres presentaron un recurso en contra del hospital donde manifestaban no autorizar transfusión de sangre al bebe este escrito que presentaron en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve ante la presentación de tal escrito es que el hospital se vio obligado a promover distintos recursos legales a fin de obtener la medida que deseaba para respaldar el efectivo trabajo que estuvieron realizando en beneficio y salvaguarda del niño tal como lo manifiestan sus propios procedimientos internos, por lo que en atención a las disposiciones legales establecidas buscaron la medida con el agente del Ministerio Publico, en uso de sus facultades como se señala en el ordenamiento Código Nacional de Procedimientos Penales, por otra parte derivado del amparo indirecto se señala al suscrito como tercero interesado no como autoridad responsable y el Juez concedor de la causa constitucional da desde el principio por hecho sin vista en contrario que el mismo dio el consentimiento para transfusión y que por tanto debía demostrar haber realizado el procedimiento establecido en las leyes de la materia que no son propias de sus facultades siendo que como ya quedo establecido a él se le dio aviso que los padres dieron la autorización y por tanto no puedo intervenir, suplir o sobre pasar los derechos de los padres cuando las actuaciones no suponen un riesgo para algún niño. Por

orden del Juez quinto de distrito, presentó por su parte en carácter de Subprocurador la medida de Protección en febrero de dos mil diecinueve la cual conforme al procedimiento que establece la ley fue aceptada y ratificada por la Juez de lo familiar quedando así el niño, bajo mi resguardo y protección. Por otra parte, siempre se estuvo en comunicación e informando del caso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, todo lo anterior obra en constancias del expediente por lo que puntualizo lo siguiente: primero el caso se atención y asesoro al personal del hospital de manera inmediata sobre el procedimiento a seguir y la protección que se le daría al bebe de manera urgente para la transfusión dicho procedimiento que no se realizó por parte del hospital. Segundo, en uso de sus facultades y posibilidades por ley se le dio la atención que al efecto correspondía como comunicar a la autoridad competente y dar seguimiento del caso. Tercero una vez ordenado por el Juez de Distrito competente se interpuso la medida correspondiente y se realizó el trámite ante el Juez familiar de la jurisdicción local. Cuarto en su carácter de Subprocurador, las leyes en la materia tales como la Convención de los Derechos del Niño, La Ley general de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes específicamente en los artículos 121, 122, 123 y 124 y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora específicamente en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 establecen que las procuradurías de protección son creadas a nivel estado y en el ordenamiento se establecen las atribuciones y facultades que tienen esta institución a partir de la reforma de la ley en 2014. Cinco en su carácter de Subprocurador el suscrito no puede sobrepasar las funciones propias establecidas en el Reglamento Interior del Sistema DIF, y si bien es cierto y en todo momento se trabaja por velas, defender, garantizar y proteger los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del municipio de Nogales, todo ello se hace siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley en los tratados internacionales, en los protocolos nacionales y en coordinación y coadyuvancia con las autoridades correspondientes y competentes. Seis si el suscrito realizara funciones que no le son propias por ley, estaría incurriendo en una falta y en posible responsabilidad tal como lo señala la Ley en la materia, por hacer propias facultades que no está establecidas a mi cargo en la ley, ya que por principio general del derecho, un servidor público única y exclusivamente puede hacer aquello que la ley le permite, y para este caso la ley es muy específica, en señalar las facultades exclusivas de las procuradurías de los estados de la república, siendo que para todos los demás efectos, cuando un municipio debe intervenir, la ley puntualmente señala que es el municipio o cualquier nivel de gobierno, más en el caso de las medidas de protección especial urgentes no se atribuye dicha facultad a las subprocuradurías municipales como se puede corroborar en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Siete de los datos de prueba del expediente se desprende por propio dicho del Dr. que obtuvo la autorización de transfusión por parte del padre del bebe. Ocho la procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, tuvo en todo momento conocimiento del caso. Nueve derivados de la oportuna intervención del hospital en uso de sus responsabilidades él bebe sigue vivo y en tratamiento. Diez el encausado señala que él no puede ni está facultado para la expedición de medidas especiales de protección urgente ya que en ocasiones cuando se han tenido que realizar la autoridad judicial competente desprende que quien puede ordenar fundada y motivadamente bajo su más estricta posibilidad la aplicación de medidas urgentes de protección especial a las que hace referencia la fracción decima del artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, lo es la procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que es un órgano desconcentrado del sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Sonora teniéndose que el suscrito por nombramiento legal resulta ser subprocurador adscrito a la dirección de DIF Nogales, por lo que la autoridad judicial siempre se encuentra imposibilitada



para resolver sobre el procedimiento al no ser la autoridad competente quien promueve. Once El Agente del Ministerio Publico en uso de sus facultades al momento de dictar una medida lo hace mediante escrito fundada y motivadamente siendo todo lo que manifestó. Acto continuo se le concede el uso de la voz al Lic.

con el carácter que se le tiene por reconocido por esta autoridad administrativa para lo que tenga que manifestar, y quien manifiesta: Atendiendo a las facultades que le otorga su defendido, en este momento señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en avenida Álvaro Obregón número diecinueve, suite doce altos de la colonia fundo legal, de esta ciudad, Así mismo vengo a formular las siguientes interrogantes a mi defendido en relación a los hechos que acaba de narrar. ¿La **primera** que diga mi defendido en qué fecha le comunico por escrito al hospital número 5 del IMSS de esta ciudad los hechos denunciados el trece de enero de dos mil diecinueve? La cual se califica de legal y procedente. Responde: nunca me notifico por escrito. ¿A la **dos** que diga mi defenso quien le dijo a el de la Procuraduría de Protección Estatal de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado que ellos eran los responsables y encargados de dictar las medidas de protección urgentes de los hechos suscitados en el hospital número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social? Se califica de legal y procedente. Responde. La licenciada Tanya Karina Bórquez Guerrero, quien es la encargada de las medidas de protección de la procuraduría del Estado a través de la línea Sálvalo, línea de emergencia de la Procuraduría. e ¿A la **tres** que diga mi defenso que personal

el nombre del encargado que le dijo a usted que ya tenían la autorización verbal de los padres del menor para realizarle la transfusión sanguínea? Se califica de legal y procedente. Responde: Solo tengo el nombre que es Verónica trabajadora Social del Hospital General del IMSS. ¿A la **Cuatro** Que explique mi defenso con lujo de detalle el procedimiento que tuvo que ejercitar el hospital número cinco del Instituto Mexicano del Seguro Social para que la Procuraduría Estatal de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes ejerciera la acción de decretar las medidas urgentes en los hechos denunciados? Se califica de legal y procedente. Responde: El hospital debió si es un caso urgente llamar al 911 o si no mediante oficio formal solicitar la medida especificando detalles del caso y resaltando la necesidad de porque es importante la medida, en casos urgentes donde se compruebe que se pone en riesgo de manera inmediata la vida, la libertad o la integridad física no se requiere mayor tramite, en los demás casos la procuraduría debe realizar unos procedimientos para recabas pruebas y constatar la posible vulneración de derechos de niños y hacer un plan de restitución de derechos en el que se relacione los derechos que se ponen en riesgo si no se dicta la medida de protección, siendo todas las preguntas que deseo realizar. Acto seguido se declara abierto el periodo de pruebas, a lo que el compareciente manifiesta: me apego a las pruebas que ofrecerá mi defensor, siendo todo lo que deseo manifestar; Así mismo se concede el uso de la voz al

quien manifiesta: Con fundamento en el artículo 170 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, vengo ofrecer los siguientes medios de convicción que tienen relación en todos y cada uno de los hechos ya vertidos para comenzar como número 1, ofrezco la testimonial del Dr. quien puede ser citado en las instalaciones del hospital número cinco del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio conocido. Debiéndosele citar con el apercibimiento que de no comparecer con la fecha indicados o señalados se le aplica una multa que esta autoridad se sirva fijar. Así mismo se exhibirá el interrogatorio en tiempo y antes de que esta autoridad tenga a bien admitir el presente medio de convicción o en su caso a cautalem solicito se me conceda un término de tres días para exhibir el correspondiente interrogatorio. 2, Testimonial a cargo de la descrita de nombre Verónica Valenzuela Higuera, comprometiendo a ofrecer el interrogatorio al tenor del cual deberá declarar, quien podrá ser citada en el domicilio ubicado en las instalaciones del hospital número cinco del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio conocido,

solicitando un término de tres días para ofrecerlo. **3**, Testimonial de la licenciada Tanya Karina Bórquez Guerrero quien tiene su domicilio para ser notificadas en el domicilio ubicado en Periférico oriente número quince, esquina con prolongación Blvd.

a quien no puedo presentar voluntariamente por lo que solicito se envié atento exhorto a su homónimo en la ciudad de Hermosillo Sonora, para efecto de que se sirva en apoyo a esta autoridad llevar a cabo la diligencia correspondiente de tal suerte solicito el termino de tres días para exhibir el interrogatorio sobre el cual versara el desahogo de la audiencia, autorizando a la autoridad exhortante con amplitud de facultades para que desahogue la audiencia ofrecida. **4**, La documental consistente en copia simple de Protocolo de atención a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad por parte del DIF Nacional y la Secretaria de Salud Nacional. **5**, Informe de autoridad a cargo del titular o representante de la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes quien tiene su domicilio Periférico oriente número quince, esquina con prolongación Blvd. Serna, colonia los naranjos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, informe que deberá versar sobre los siguientes puntos: 1 Que informe a esta Autoridad cual es el procedimiento y las formas para expedir las medidas urgentes de protección especial para niños, niñas y adolescentes, 2 que remita a esta Representación la documental de la cual conste el procedimiento y las formas de expedir las medidas urgentes de protección especial para niños, niñas y adolescentes. 3 que informe a esta autoridad si existe un convenio de colaboración con esa institución y la subprocuraduría de la defensa del menor y la familia de Nogales, Sonora. 4 que informe a esta Representación que seguimiento y acciones realizo en atención al oficio número SPDMF NOG/19/060, en el cual el Lic. Subprocurador de la Defensa

del Menor y la Familia, de la Ciudad de Nogales, Sonora, le dio conocimiento del expediente AJ/2019/057 con relación al menor (.....), anexando documentación comprobatoria **5**, instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento que hoy nos ocupa de las cuales existe una presunción lógica, humana y jurídica que le beneficie a mi defenso. Siendo todo lo que deseo manifestar.

VIGÉSIMO. - Auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se admiten las pruebas y se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa y se le concede un término de tres días para que exhiba interrogatorio, al tenor del cual tendrá que declarar la testigo Tanya Karina Bórquez Guerrero.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se hace del conocimiento al encausado por medio de su defensor particular que venció el término para presentar interrogatorios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió promoción mediante la cual el defensor particular del encausado solicita el diferimiento del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos

VIGÉSIMO TERCERO. - Auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se acuerda lo solicitado mediante la promoción inmediata anterior y se fija nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos

VIGÉSIMO CUARTO. - En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se levanta constancia en donde se hace constar el levantamiento y retiro de notificación por estrados.

VIGÉSIMO QUINTO. - En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió promoción mediante la cual el encausado autoriza como su defensor particular al C. Lic.

VIGÉSIMO SEXTO. - Auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se acuerda de conformidad lo solicitado en la promoción inmediata anterior y se ordena agregar la misma a los autos del expediente que nos ocupa.

VIGÉSIMO SEPTIMO. - En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se levanta constancia y se hace constar la incomparecencia del testigo por lo que no fue posible el desahogo de la prueba testimonial.

VIGÉSIMO OCTAVO. - En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se levanta constancia y se hace constar la incomparecencia del testigo por lo que no fue posible el desahogo de la prueba testimonial.

VIGÉSIMO NOVENO. - Auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se declaran desiertas las pruebas testimoniales de los testigos

TRIGÉSIMO. - En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se recibe Recurso de Reclamación, en contra del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordena agregar a los autos del expediente que nos ocupa el escrito de Recurso de Reclamación inmediato anterior, así mismo se ordenó correr traslado del mismo a la Unidad Investigadora para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponde y una vez hecho lo conducente se envíen los autos a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia, para que resuelva el Recurso en mención.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G3085/2019, al C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, mediante el cual se le corre traslado con copia del Recurso de Reclamación.

TRIGÉSIMO TERCERO. - En fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se levanta constancia del levantamiento y retiro de notificación por estados, del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

TRIGÉSIMO CUARTO. - En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN29-G3099/19, dirigido al Titular o Representante de la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, a efectos de que rindiera un Informe de Autoridad.



TRIGÉSIMO QUINTO. - En fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se recibe contestación al Recurso de Reclamación, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Encargado de la Unidad de Investigación Adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

TRIGÉSIMO SEXTO. - En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN29-G3113/19, dirigido al C. Ing. Jorge Jáuregui Lewis, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento a efectos de que proporcionara copias debidamente certificadas del expediente que nos ocupa.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. - En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio 2466/19 C-46/2019, signado por el C. Ing. Jorge Jáuregui Lewis, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en el oficio inmediato anterior.

TRIGÉSIMO OCTAVO. - En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó constancia de levantamiento y retiro de notificación por estrados del acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve.

TRIGÉSIMO NOVENO. - En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G3101/2019, mediante el cual se envía copias debidamente certificadas y contestación al Recurso de Reclamación al Magistrado en Turno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CUADRAGÉSIMO. - En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G3161/2019, dirigido al C. Ing. Jorge Jáuregui Lewis, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento a efectos de que proporcionara copias debidamente certificadas del expediente que nos ocupa.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G3158, dirigido a la C. Magistrada Instructora Adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se envió contestación al Recurso de Reclamación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G3158, dirigido a la C. Magistrada Instructora Adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se envió copia certificada del expediente que nos ocupa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. - En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número PPNNA/7509/2019, signado por el C. Wenceslao Cota Amador, en su carácter de Procurados de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, mediante el cual da contestación al oficio número OCEGN29-G3099/19.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. - Auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se ordena agregar a los autos la documentación descrita en el oficio inmediato anterior.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. - En fecha catorce de enero de dos mil veinte, se recibió oficio número OCEGN1-G098/2020, signado por el C. Lic. Luis Oscar Ruíz Benítez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone disposición de esta Unidad Sustanciadora exhorto No. 72/2019-2, para llevar a cabo la notificación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó hacer las diligencias correspondientes para llevar a cabo la notificación del exhorto inmediato anterior.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. - En fecha quince de enero de dos mil veinte, se recibió oficio número 943/2019-P-9, signado por el C. Lic. Ricardo García Sánchez, en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se no se admitió recurso de reclamación presentado por la parte encausada, por haberlo hecho extemporáneamente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se giró oficio número OOCEGN29-G142/2020, dirigido a la C. Lic. Rosa Mireya Félix López, en su carácter de Magistrada Adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se envían los autos del exhorto 74/2019-2, debidamente notificados.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - Auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el cual se declara abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, es importante establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA.

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo la omisión por parte del C. _____ de no actuar de forma

inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, solicitando las medidas necesarias para la protección en defensa del menor de apellidos Cruz Valenzuela, así como abrir el expediente administrativo una vez que tuvo conocimiento de los hechos, tal como se advierte de los Oficios con número SPDFMF/NOG/19/045, 808/2019-II, PM-304/02/2019 y Amparo 16/2019-II, ya que de dichos documentos se advierte la omisión del ahora encausado en la omisión grave y negligente en su actuar, misma investigación que realizó el Titular de la Unidad Investigadora por oficio número **OCEGN1-G704/19** de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual pone de conocimiento a esa Unidad la comisión de una probable falta administrativa cometida por el Lic. Juan Carlos Sánchez Magallanes, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, solicitando se dé el trámite que legalmente corresponda, el cual viene precedido de **oficio DIR/111/2019**, signado por la C. Ing. Karla Leticia Rivera Nieblas, en su carácter de Directora General de DIF Nogales, mediante el cual pone a conocimiento de del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio, Juicio de Garantías con número de oficios 807/2019-11, 808/2019-11, 811/2019-11, promovido en contra del Servidor Público el C. _____, quien se desempeña como Sub Procurador de

la Defensa del Menor y la Familia de Nogales, Sonora, ello con el fin de que se sirva llevar a cabo las investigaciones correspondientes, así como **oficio PM-304/02/2019** presentado emitido por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, donde anexa expediente de juicio de garantías ante el Juzgado Quinto de Distrito mediante el cual la autoridad federal manifiesta que el actuar del C. _____

como Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia; Por otra parte, y en cumplimiento a las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades, resulta importante destacar que la sanción correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra prevista en el artículo 115 fracción I, consistente en **Amonestación Pública** al servidor público ahora responsable, por lo que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora si encontró elementos que acreditan la responsabilidad administrativa en contra del C. _____

la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las diversas constancias que integran el expediente en tratamiento, se desprende que quedan satisfechos los requisitos para considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. _____ con la **Denuncia de**

hechos de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, interpuesta por el Dr. _____

, ante el Ministerio Público de la Federación, mediante la cual denuncia a los padres del menor de apellidos _____ quienes no permiten que se le brinde la atención pronto y urgente en relación a transfusiones sanguíneas quien se encuentra delicado de salud y los padres por ser de religión testigos de jehová, no lo permiten, esto con el fin de que se tomen las medidas necesarias y urgentes para realizar la transfusión de sangre al menor; denuncia la cual se realizó por instrucciones del subprocurador, para que el pudiera actuar y realizar su función; Así mismo con esa misma fecha el mismo Dr. _____

, solicito el **Amparo y protección de la justicia federal** respecto a la negativa de los

padres del menor de apellidos _____, para que este pueda recibir transfusiones de sangre alógena; Corroborándose con el oficio No. 285/2019 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Brenda Verónica Martínez Rodríguez, Agente del Ministerio Público, Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar mediante el cual remite al Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, copia autenticada de la carpeta de investigación CI/NOG/221/101/00041/1-2019, la cual se inició por la **Denuncia** presentada por el Dr. Román Vargas Gómez. Mediante el cual le indicaron solicitara las medidas de protección urgentes al caso a fin de velar por la protección del derecho del niño en forma prioritaria, atendiendo al interés superior del menor y resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Adquiriendo mayor relevancia con el **requerimiento de solicitud de información** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por parte del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, mediante oficio 674/2019-II, al cual le recayó **contestación donde se atiende requerimiento** de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve signado por él C. _____, donde manifiesto entre otras cosas que el en ningún momento dio la autorización de transfusión sanguínea al menor, ni efectuó orden alguna, a efecto de suplir la representación de los padres hacia el menor, que se daría una medida especial de protección urgente que permitiría la transfusión de sangre y que dicha medida sería otorgada por el Procurador de protección de niños, niñas y adolescentes del Estado de Sonora, y que para tal hecho se requería procedimiento de denuncia formal por escrito por parte del Hospital; así mismo que se le informo por parte de trabajo social en turno que los padres habían dado consentimiento por lo que no considero necesaria la medida de protección especial urgente, que hasta el momento desconoce si dicha solicitud se otorgó, la anterior situación no origino expediente administrativo ante esa institución, como él tenía conocimiento de que los padres habían otorgado su consentimiento no requirió la necesidad de realizar los procedimientos correspondientes; motivo por el cual el **Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, dicto acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**, dentro del juicio de amparo 16/2019-II, mediante el cual después del análisis del contenido de su informe, y contrario a sus manifestaciones se desprende que como autoridad de procuración encargada de la defensa de los menores debió emitir, en forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, todas las medidas necesarias para la protección del menor quejoso, ello ante la denuncia de hechos formulada por el área de trabajo social del Hospital General del Estado de la zona cuarenta y cinco de Nogales, Sonora, solicitando se emita las medidas y resoluciones administrativas correspondientes por el actuar omiso, grave e injustificado del Subprocurador e informen a ese Juez federal las decisiones que hayan adoptado al respecto tan pronto como lo hayan hecho. Todo lo anterior se robustece con la propia **declaración del C. _____ realizada dentro de la Audiencia inicial** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en donde manifestó, en síntesis, que en todo momento actuó bajo la normatividad aplicable cumpliendo con las obligaciones señaladas como Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, que el día trece de enero de dos mil diecinueve, recibió una llamada telefónica por parte de la trabajadora social del IMSS, para informar respecto a la situación de un bebe el cual requería transfusiones sanguíneas urgentes, por lo que cuando él tuvo conocimiento informo de manera inmediata a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, quien por ley es la única facultada además del Ministerio Público, para otorgar medidas de protección urgentes en salvaguarda de la vida, libertad e integridad de las niñas, niños y adolescentes, y que al contacto con el personal de la Procuraduría se afirmó que serían ellos los responsables y encargados de la medida para la transfusión de sangre del referido bebe y se señaló el procedimiento a seguir, que solicito se pusiera la denuncia correspondiente para poder proceder, por orden del Juez Quinto de Distrito se presentó por su parte en carácter de subprocurador la medida de protección urgente en



febrero de dos mil diecinueve, la cual fue aceptada y ratificada bajo el procedimiento que marca la ley, quedando el menor bajo su resguardo y protección; y que él siempre tuvo contacto con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, ya que él no está facultado para la expedición de medidas especiales de protección urgentes...

No obstante de lo anteriormente expuesto, el C.

, tuvo conocimiento de la necesidad de solicitar la medida de protección urgente desde el día trece de enero de dos mil diecinueve, al recibir llamada telefónica por parte de la C. Verónica Valenzuela Higuera, trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien le informó de la situación que se presentaba con el menor sin registro de apellidos

y la necesidad de la autorización para realizar transfusiones sanguíneas, por lo que de manera inmediata tenía que abrir el expediente administrativo para iniciar con el procedimiento necesario requerido, asumiendo la responsabilidad sustituta del menor y solicitar la medida de protección urgente, sin la necesidad de denuncia formal, contrario a lo manifestado por el encausado al no existir fundamento alguno en el cual se establezca la obligación de la denuncia formal para que este pueda adoptar las medidas especiales de protección del menor afectado; Así como para asumir las obligaciones que le impone la legislación aplicable como lo es la solicitud de la medida especial de protección la cual realizó hasta el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, al levantar una *Constancia de Actuación Medida de Protección*, dentro del expediente AJ/2019/057, una vez que recibió la solicitud del Juez Federal adscrito al quinto distrito. decretando la siguiente Medida urgente de protección especial a favor del menor S/F

solicitud que realizó ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en la ciudad de Nogales, Sonora, para que se pronuncie dentro del término de ley sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida *en donde determina que el niño S/R*

sea atendido medicamente y de forma urgente con respecto a las necesidades y de acuerdo al diagnóstico médico sobre los procedimientos que sean necesarios y se realice el traslado requerido donde se le pueda brindar la atención que se requiere para salvaguardar la integridad física y el derecho humano de la vida del niño en mención"; Medida que contrario a lo manifestado por el propio encausado si se encuentra facultado para solicitarlo como se puede corroborar con el oficio 169/2019-II, dentro del expediente 148/2019, mediante el cual la Licenciada Gloria Yurilia Gómez Romero, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del distrito judicial de Nogales, Sonora,

Confirma, la medida decretada por el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Nogales, Sonora, con fecha cinco de febrero

de dos mil diecinueve, al quedar debidamente justificada en autos la urgencia de la medida. La cual debió de haber sido solicitada desde la fecha en que este tuvo conocimiento es decir el día trece de enero de dos mil diecinueve, *transcurriendo un plazo de veintitrés días para*

solicitarla, dejando en evidencia la deficiencia en su actuar y obligaciones otorgadas en el cargo, así como la ***negligencia en la procuración del interés superior del menor, la cual le pudo costar la vida al menor***, como se puede apreciar en informe de autoridad rendido por

el Lic. Wenceslao Cota Amador, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa el procedimiento que se sigue en esa Procuraduría para expedir medidas de protección urgente, remitiendo copia simple del mismo, así como hace del conocimiento que si existe convenio de colaboración entre la Procuraduría de Protección a su cargo y la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Nogales, Sonora, sin embargo cabe precisar el mismo aún se encuentra en proceso de consolidación y si bien es cierto, es facultad de esa Procuraduría velar por la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes, así como

proveer las medidas de protección que se consideren necesarias, no menos cierto es que del oficio SPDMF-NOG/19/060, signado por el Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, **no se desprende una solicitud expresa de colaboración.** Por lo que si bien es cierto tuvo oportunidad de realizar la solicitud de medida especial, hasta el día cinco de febrero del dos mil diecinueve la cual fue corroborada por el Tribunal, esto pudo traer consigo consecuencias mayores para la salud del menor, al no actuar de manera urgente tal como lo establece la Normatividad bajo la que se rige.

Sin embargo, no resultan suficientes los argumentos manifestados por el encausado para que esta autoridad determine la no responsabilidad administrativa, ya que como servidor público debe acatar lo establecido en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, normatividad que guarda estrecha relación con lo señalado en los artículos 122 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora mismos que establecen:

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, ***dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.***

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora

Artículo 103. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes: ...



IX. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas dentro de las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

X. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

- a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;
- b. La atención médica inmediata.

XI. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial a las que se hace referencia en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

Por lo anteriormente señalado, resulta necesario acreditar el carácter del C.

como servidor público de este H. Ayuntamiento, carácter que acreditó la Unidad Investigadora mediante copia certificada de nombramiento de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, expedido por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza a favor del C. Sánchez Magallanes Juan Carlos, para ocupar el cargo de Subprocurador, con efecto a partir del día primero de diciembre del dos mil dieciocho.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C.

, se violentaron disposiciones contempladas en la Ley Estatal de Responsabilidades, conductas que se pudieron prevenir, y por lo tanto al no cumplir con su obligaciones como servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, debido a que queda plenamente acreditado que se encuentra fungiendo como servidor público de este H. Ayuntamiento a partir del primero de diciembre del dos mil dieciocho, como lo establece su correspondiente nombramiento, por lo que se encontraba como su obligación, resultando la omisión en la que recayó el C.

misma omisión que originó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo anterior, se acredita que el referido servidor público infringió lo establecido en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece:

Artículo 88.- *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. [redacted], en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa se encontraba ejerciendo funciones como Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, por lo tanto, debe cumplir con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron omisiones descritas en el numeral I del presente capítulo, mismas conductas que pudieron haber sido prevenidas por el encausado, por lo cual no realizó el cumplimiento de sus funciones y atribuciones con máxima diligencia y esmero, ya que el servidor público en tratamiento fue omiso al no actuar de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, solicitando las medidas necesarias para la protección en defensa del menor de apellidos [redacted], así como abrir el expediente administrativo al tener conocimiento de los hechos desde el día trece de enero de dos mil diecinueve, es por ello que esta autoridad resolutora determina fincar responsabilidad administrativa al C.

motivo por el cual se procede a la individualización de sanción: con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivó en un menoscabo al erario público, no obstante, se infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tiene como servidor, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRANTEMENTE** las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, cumplir con sus obligaciones y atribuciones, aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades en relación a la sanción administrativa impuesta, se tomó en cuenta que el servidor público responsable se desempeña como Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Municipio de Nogales, es decir, funcionario de primer nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, que no cuenta con antecedentes administrativos, por lo que se le puede considerar como un infractor primario, así mismo, en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público es de y tres años de antigüedad, condiciones que son tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad del ahora encausado, por lo que esta autoridad considera como sanción idónea por las circunstancias y razones ya expuestas, la aplicación de la sanción que establece la fracción I, del artículo 115, de la Ley Estatal de Responsabilidades, siendo esta Amonestación pública, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus obligaciones, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, es imperativo hacer ver que la omisión en la observancia de la ley.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los

preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-

----- **RESOLUTIVOS.** -----

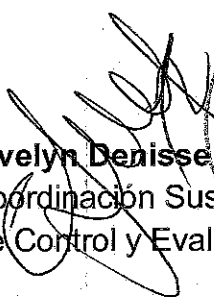
- - -**PRIMERO.**- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados con anterioridad. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C.

por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya se acredita, imponiendo una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - Notifíquese esta resolución al encausado en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. -----


Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna
Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.



Testigos


Lic. Esteban Christopher Mendoza Zamudio.


Lic. Saúl Enrique Torres Cano.